

ALCANCE TEMPORAL DE LOS ALIMENTOS AL HIJO MAYOR Y NATURALEZA DEL SEGURO MÉDICO PRIVADO

La Sentencia del Tribunal Supremo 1879/2025, de 17 de diciembre, resuelve un complejo litigio de modificación de medidas en el que el eje central es determinar desde cuándo debe la madre abonar alimentos al hijo mayor de edad que pasa a convivir con el padre, así como la naturaleza y el reparto del coste del seguro médico privado que venía pagando exclusivamente el progenitor.

El Tribunal Supremo confirma que existió un acuerdo expreso entre los progenitores, alcanzado en la vista de medidas provisionales, sobre la extinción de la pensión alimenticia que el padre abonaba respecto del hijo mayor, al haber dejado éste de convivir con la madre. Ese acuerdo legitima que se declare extinguido el pago de alimentos por el padre desde el 11 de noviembre de 2022, fecha del auto de medidas. En coherencia con ello, la madre deberá reintegrar las cantidades indebidamente percibidas desde ese momento.

La cuestión más relevante se centró en fijar el momento inicial del devengo de los alimentos a cargo de la madre. El Tribunal Supremo recuerda el mandato del artículo 148 CC, aplicable también a hijos mayores dependientes, según el cual los alimentos se abonan “desde la fecha de la demanda”. No obstante, en este caso existía incertidumbre probatoria sobre el momento exacto en que el hijo comenzó a convivir con el padre, factor determinante para activar la obligación materna. El Supremo aprecia que el único hito procesal claro es el auto de medidas provisionales del 11 de noviembre de 2022, y por ello fija que la pensión debe abonarse desde el día siguiente, 12 de noviembre de 2022.

La novedad jurisprudencial radica en cómo el Tribunal Supremo adapta la doctrina clásica sobre el devengo de los alimentos normalmente fijado en la fecha de la demanda cuando la pensión se establece como nueva a supuestos en los que la convivencia del hijo mayor de edad genera incertidumbres fácticas. La sentencia aclara que, ante esa falta de certidumbre, puede fijarse un inicio del cómputo diferente, anclado en un momento procesal objetivo, en coherencia con la simultánea extinción de la obligación del otro progenitor.

En palabras del Tribunal Supremo, *«Ante la incertidumbre sobre el momento en que el hijo pasó a convivir con el padre, la coherencia con la extinción de la obligación de pagar alimentos a cargo del padre a partir del auto de medidas provisionales el 11 de noviembre de 2022, lleva a la conclusión de que sea a partir de ese momento cuando proceda en este caso fijar el momento en el que los alimentos deben ser pagados por la madre».*

El segundo bloque del recurso, relativo al seguro médico privado, es desestimado. El Tribunal Supremo declara que su coste no constituye un gasto extraordinario ni un gasto indispensable, pues la asistencia sanitaria esencial ya está cubierta por la Seguridad Social. Se trata de un gasto voluntario y periódico, cuya asunción conjunta solo podría derivarse de un acuerdo expreso entre los progenitores, inexistente en el procedimiento. Por ello, no procede modificar las medidas para imponer su pago por mitad.

En definitiva, la sentencia consolida criterios sobre el devengo de alimentos en hijos mayores económicamente dependientes cuando existe incertidumbre sobre el cambio de convivencia, y delimita con claridad la naturaleza voluntaria y no indispensable del seguro médico privado, que no puede configurarse como gasto extraordinario ni repartirse sin acuerdo expreso.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN ACCIDENTES DOMÉSTICOS

La Sentencia del Tribunal Supremo 1887/2025, de 18 de diciembre de 2025, analiza un dramático suceso ocurrido en una vivienda antigua donde un invitado, tras un fin de semana de celebración y en estado de intensa intoxicación alcohólica y por estupefacientes, apareció fallecido en el interior de un pozo situado dentro del inmueble. La cuestión central radicaba en determinar si los propietarios de la vivienda debían responder civilmente por no disponer el pozo de elementos de cierre o protección, o si, por el contrario, el fallecimiento era exclusivamente imputable a la conducta de la propia víctima.

El Tribunal Supremo revoca la sentencia dictada en apelación, que había apreciado concurrencia de culpas y fijado una indemnización reducida, y restablece íntegramente la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda por responsabilidad extracontractual. La Sala subraya que las características del pozo —boca estrecha, elevada, situada fuera de una zona de paso y cuya condición de pozo era evidente hacían prácticamente imposible una caída accidental. Además, la víctima, persona adulta y corpulenta, sólo pudo introducirse en el pozo mediante una actuación voluntaria y gravemente imprudente, realizada en un estado incompatible con una percepción mínima del riesgo.

La novedad jurisprudencial de esta resolución reside en una aplicación especialmente rigurosa de la doctrina de la imputación objetiva y de la culpa exclusiva de la víctima en contextos donde existe un elemento material potencialmente peligroso, pero cuyo riesgo solo se activa por una conducta ajena a toda previsibilidad normal. El Tribunal insiste en que no puede exigirse a los propietarios la adopción de medidas extraordinarias cuando el daño deriva de una acción imprevisible y voluntaria del afectado, alejada por completo de las pautas de diligencia ordinaria.

De forma clara, el Tribunal señala: *«las circunstancias sitúan los factores de causalidad en la falta de competencia de la víctima, lo que equivale a declarar su culpa exclusiva en el desgraciado acontecimiento»*. Este pasaje sintetiza la razón de la decisión: la conducta de la víctima rompe totalmente el nexo causal, excluyendo cualquier título de imputación contra los propietarios.

La sentencia reafirma, así, que la responsabilidad civil del artículo 1902 del Código Civil no puede convertirse en un sistema de responsabilidad objetiva basado en la mera existencia de un riesgo, ni es posible imponer al titular del inmueble un deber ilimitado de protección frente a actuaciones imprevisibles, voluntarias y temerarias de terceros adultos plenamente responsables.

DERECHO DE RECTIFICACIÓN EN MEDIOS DIGITALES Y OBLIGACIÓN DE PUBLICAR ÍNTEGRAMENTE LA VERSIÓN DEL AFECTADO

La Sentencia del Tribunal Supremo 4/2026, de 8 de enero de 2026 aborda un asunto esencial para la protección del derecho de rectificación frente a informaciones difundidas en prensa digital. El litigio nace cuando una entidad solicita la publicación íntegra de su rectificación respecto de una noticia publicada en un portal digital, que optó por modificar el contenido original suprimiendo párrafos y alterando otros, sin insertar la versión enviada por la afectada ni incluir aviso aclaratorio alguno sobre la situación actual de la información.

El Tribunal Supremo corrige de forma tajante el criterio mantenido por la Audiencia Provincial, declarando que la simple modificación del artículo original no satisface el derecho fundamental de rectificación. Subraya que la Ley Orgánica 2/1984 exige la publicación íntegra del texto remitido y que la finalidad del derecho reside en que el público conozca de forma clara la versión de quien se considera perjudicado por la información difundida. Además, dada la naturaleza digital del medio, el Tribunal recuerda que las noticias permanecen indefinidamente accesibles y pueden seguir siendo consultadas como si fueran actuales, lo que exige una garantía adicional para mitigar el denominado “efecto eterno” de la información en Internet.

La novedad jurisprudencial de esta resolución radica en la integración directa del artículo 85.2 de la LO 3/2018 en la operativa del derecho de rectificación. El Tribunal Supremo establece que, además de publicar el texto íntegro de la rectificación, los medios digitales deben insertar un aviso visible en la noticia original indicando que ya no refleja la situación actual, reforzando así la transparencia y la protección del afectado. Como declara expresamente el Tribunal: *«la satisfacción del derecho de rectificación (...) tiene lugar mediante la publicación del texto rectificativo enviado por el afectado al medio informativo, sin que sea suficiente ni adecuada la simple modificación del texto originalmente publicado»*. Asimismo, añade que *«cuando la información ha sido publicada en un medio de comunicación digital, (...) el medio informativo debe también insertar un aviso aclaratorio que deberá aparecer en lugar visible junto con la información original»*.

La sentencia consolida una doctrina más exigente con los medios digitales, que no podrán sustituir el texto de rectificación por correcciones internas ni por reescrituras parciales. Esta resolución fortalece de forma significativa el derecho de rectificación en Internet y aporta seguridad jurídica al establecer una aplicación conjunta y necesaria de la LO 2/1984 y de la LO 3/2018, configurando un estándar que obliga a garantizar la visibilidad, integridad y eficacia real de la versión del afectado.

REQUERIMIENTO PREVIO Y PROTECCIÓN DEL HONOR EN LOS FICHEROS DE MOROSOS

La Sentencia del Tribunal Supremo 5/2026, de 8 de enero de 2026, analiza un supuesto de presunta intromisión ilegítima en el derecho al honor derivado de la inclusión de datos personales en un fichero de morosidad. El afectado sostenía que la deuda alegada por la compañía telefónica no solo era inexistente, sino que tampoco había recibido requerimiento previo de pago, requisito exigido para la legitimidad del tratamiento de sus datos. Tras prosperar parcialmente su demanda en primera instancia y confirmarse el fallo en apelación, la cuestión llegó al Tribunal Supremo en casación.

El Tribunal revoca ambas resoluciones al concluir que el requerimiento previo sí había sido correctamente practicado por la empresa, al remitirse al domicilio que figuraba en las facturas impagadas y que también constaba como domicilio del demandante ante el propio Decanato judicial. El Alto Tribunal rechaza que la existencia de múltiples direcciones conocidas por el afectado pueda convertir en ineficaz cualquier intento del acreedor por comunicar un requerimiento, advirtiendo que solo quedaría desvirtuado si fuese enviado a un domicilio objetivamente inidóneo.

La novedad jurisprudencial de la sentencia radica en el refuerzo del carácter funcional del requerimiento previo de pago, consolidando la doctrina según la cual dicho requisito pierde relevancia jurídica cuando el impago es reiterado y estructural, y el afectado ya aparece previamente como moroso por otras deudas. Según declara expresamente el Tribunal Supremo, *«lo verdaderamente relevante en este caso es que (...) el requerimiento de pago tiene un carácter funcional en la protección del derecho al honor pues pretende evitar que sean incluidas en el registro personas que, por un simple descuido, error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible»*. De este modo, el Tribunal subraya que cuando el deudor persiste en su incumplimiento incluso tras conocer su inclusión en un fichero, la ausencia o defectos del requerimiento previo dejan de tener impacto en la protección de su honor, pues el tratamiento de sus datos responde a la realidad de su morosidad.

El fallo concluye que, en el caso concreto, concurrían varios elementos que impedían apreciar intromisión ilegítima: el requerimiento fue remitido a un domicilio idóneo, el afectado figuraba ya como moroso por otras deudas y la obligación impagada continuaba sin ser satisfecha incluso después de iniciarse el procedimiento judicial. Con ello, la sentencia reafirma un estándar jurisprudencial que evita un uso abusivo del derecho al honor y dota de eficacia al sistema de información crediticia como instrumento legítimo de valoración de solvencia.

LÍMITES DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A GASTOS COMUNES EN COMPLEJOS INMOBILIARIOS

La Sentencia del Tribunal Supremo 8/2026, de 13 de enero, resuelve un extenso litigio entre dos comunidades de propietarios relativo a la obligación de contribuir a los gastos de determinados elementos comunes. El núcleo del conflicto radicaba en determinar si una comunidad debía asumir no solo los gastos de uso de piscina, club social y pistas de tenis como se había declarado en una sentencia firme de 1999, sino también otros gastos generales de la urbanización colindante, cuya cuantía elevada había sido aprobada en junta sin haber sido impugnada.

El Tribunal Supremo corrige la interpretación efectuada por la Audiencia Provincial, que había estimado íntegramente la reclamación de más de medio millón de euros basándose en la fuerza ejecutiva de los acuerdos comunitarios no impugnados. La Sala declara que los acuerdos de la junta no pueden prevalecer sobre el contenido de una sentencia firme entre las mismas partes, que había delimitado con precisión la obligación de pago exclusivamente a los elementos comunes especificados en el último párrafo del Título V de los estatutos: clubs, piscinas y pistas de tenis. A su juicio, la Audiencia pasó por alto que la posterior liquidación de gastos incluía partidas completamente ajena a dichos elementos como jardinería general, conserjería, electricidad de zonas no vinculadas y otros conceptos que no guardaban relación con la obligación declarada en 1999.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia radica en que el Tribunal Supremo afirma expresamente que los acuerdos comunitarios que contradicen una sentencia firme previa son radicalmente nulos, incluso aunque no hayan sido impugnados dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 18 LPH. En otras palabras, el Tribunal reconoce que el principio de cosa juzgada material desplaza la eficacia subsanadora derivada de la falta de impugnación de los acuerdos.

Resulta especialmente relevante la afirmación de la Sala cuando declara que *«aun admitiendo que la demandada estuviera legitimada para impugnar el acuerdo (...) no haberlo hecho no le privaba de la posibilidad de oponerse a la reclamación del pago de una cantidad que no se ajustaba a lo dispuesto en la sentencia»*, subrayando que el tiempo no convalida los acuerdos contrarios a una resolución firme.

Tras revisar la documentación omitida por la Audiencia, el Tribunal concluye que la comunidad demandada únicamente estaba obligada a sufragar los gastos estrictamente vinculados al uso de piscina, club social y pistas de tenis, ascendiendo la cantidad debida a 79.752,78 euros, y no a los más de 574.000 euros reclamados. Además, confirma que los gastos correspondientes a 1995 estaban prescritos, al no haber sido recurrido ese extremo por la actora.

La sentencia constituye un pronunciamiento de referencia en materia de complejos inmobiliarios y mancomunidades, consolidando un criterio protector frente a la ampliación unilateral de obligaciones económicas por parte de una comunidad dominante y reforzando la prevalencia de la cosa juzgada sobre los acuerdos comunitarios posteriores